

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 409

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Porfirio Hernández Ventura.

Abogados: Licda. Julia Gloss y Dr. Vitelio Mejía Armenteros.

Recurridos: Carmen García Payero de Vásquez y compartes.

Abogado: Lic. Pedro Virginio Balbuena Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Hernández Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0678491-1, domiciliado y residente en la calle 17-B, núm. 47, sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00291, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Porfirio Hernández Ventura, exponer sus generales antes anotadas;

Oído a la Licda. Julia Gloss en representación del Dr. Vitelio Mejía Armenteros, actuando a nombre y representación del recurrente Porfirio Hernández Ventura, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Pedro Virginio Balbuena Batista, actuando a nombre y representación de los recurridos Ivelisse del Carmen García Payero de Vásquez, Santiago Vásquez Vargas, Danilo Antonio Acevedo y la compañía Servicios Grupo P. S.R.L., en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Vitelio Mejía Armenteros, en representación del recurrente Porfirio Hernández Ventura, depositado el 24 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Pedro Virginio Balbuena, en representación de los recurridos Danilo Antonio Vásquez, Santiago Vásquez Vargas y la razón social Servicio Grupo P, S.R.L., depositado el 23 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de octubre de 2017, el señor Porfirio Hernández Ventura, a través de su representante legal, Lcdo. Vitelio Mejía Armenteros, presentó formal querrela contra Danilo Antonio Vásquez Vargas, Ivelisse del Carmen García, Santiago Vásquez Vargas y la compañía Servicios Grupo P. S.R.L., por presunta violación al artículo 400 del Código Penal;

que en fecha 28 de diciembre de 2017, el representante del Ministerio Público encargado de la investigación, Lcdo. Wilson Zabala de los Santos, dictaminó declarar inadmisibles la indicada querrela por incompetencia en razón de la materia, al considerar que, de acuerdo a los hechos narrados en la misma, se desprende que no se ha violentado la ley penal y al mismo tiempo rechazó la solicitud de conversión a instancia privada realizada por el querellante, señor Porfirio Hernández Ventura;

que el indicado dictamen fue objetado en fecha 11 de enero de 2018, por el querellante Porfirio Hernández Ventura, por lo que resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el cual emitió la resolución núm. 578-2018-SOTS-00028, en fecha 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de objeción al dictamen del Ministerio Público de fecha 28/12/2017, interpuesto por el ciudadano Porfirio Hernández Ventura, a través del Dr. Vitelio Mejía Armenteros y la Licda. Julia Dolores Gross Martínez; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la objeción al dictamen del Ministerio Público investigador Licdo. Wilson Zabala de los Santos, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia, confirma el dictamen del Ministerio Público, celebrado en fecha 28/12/2017, el cual establece lo siguiente: “Se declara inadmisibile por incompetencia en razón de la materia la querrela interpuesta por el señor Porfirio Hernández Ventura, a través del Dr. Vitelio Mejía Armenteros y la Licda. Julia Dolores Gross Martínez, en contra de los señores Danilo Antonio Vásquez Vargas, Ivelisse del Carmen García, Santiago Vásquez Vargas y la compañía Servicios Grupo P, S.R.L., toda vez que los hechos narrados en la misma, se desprenden que no se ha violado la ley penal, aunque se invoca impropiamente el artículo 400 del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia se rechaza la solicitud de conversión a instancia privada, solicitada por la parte querellante Porfirio Hernández Ventura, solicitada en fecha 23/11/2017, por ser la jurisdicción civil la competente para ventilar el presente caso, por tratarse de que lo que origina el conflicto entre las partes. Por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte objetante al pago de las costas a favor del Licdo. Víctor Manuel Martínez Ferreira, por haberlo solicitado; CUARTO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes involucradas en el proceso, para los fines legales”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante Porfirio Hernández Ventura, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1419-2019-SSEN-00291, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Porfirio Hernández Ventura, a través de su representante legal Dr. Vitelio Mejía Armenteros, incoado en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la resolución 578-2018-SOTS-00028, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente Porfirio Hernández Ventura, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Porfirio Hernández Ventura propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: violación de la ley por inobservancia y carácter contradictorio de las motivaciones; Segundo medio: sobre la ausencia de ponderación de medios de prueba y oferta probatoria en violación al debido proceso y al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente Porfirio Hernández Ventura alega en fundamento del primer medio de casación propuesto lo siguiente:

“La Corte a qua al momento de ratificar la decisión del Juzgado de la Instrucción da constancia

de haber verificado los indicios de un ilícito penal, pues el asunto se refiere a un embargo conservatorio respecto del cual se invoca la distracción y destrucción de los bienes embargados, aceptándola como válida la comprobación fáctica realizada por el ministerio público. Así las cosas, es solamente inobservando el contenido y alcance de las disposiciones del artículo 400 del Código Penal que puede la Corte hacer esta afirmación y a la vez expresar que una acción de esta naturaleza “se enmarca dentro del procedimiento civil”. Este ilícito penal se configura con la tipificación de los elementos definidos en el artículo 400 del Código Penal, entre los cuales se requiere la existencia del proceso civil de embargo tal y como sucede en la especie, por lo que su mera existencia no basta para descartar el carácter penal de los hechos invocados. Sin embargo, el criterio que ha primado es el de entender que existiendo de por medio la figura del embargo civil, el resto del proceso debe seguir la misma suerte, cuando el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente. “Los que por vía de hecho impidieren que se constituya un depositario, a los que retiraren u ocultaren los objetos embargados, serán perseguidos con arreglo al Código de Procedimiento Criminal”. En virtud de las disposiciones citadas queda evidenciado que los hechos ocurridos en la especie mantienen una connotación penal, perseguible y sancionable por ante la jurisdicción penal”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces del tribunal de Alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, sin que se comprobara la aludida inobservancia al artículo 400 del Código Penal, quienes iniciaron su labor de ponderación haciendo referencia a las motivaciones contenidas en la decisión emitida por el Juez de la Instrucción que rechazó la objeción presentada contra el dictamen pronunciado por el Ministerio Público; destacando las explicaciones razonadas y coherentes en las que se fundamentó, en donde hace constar que producto del examen realizado a la documentación que sustenta la querrela, le fue posible determinar que los hechos que allí se describen, versan sobre una ejecución de una práctica que se enmarca dentro del procedimiento civil, dando lugar a la declaratoria de su inadmisibilidad por incompetencia en razón de la materia;

Considerando, que igualmente, esta Corte de Casación comprobó que los jueces del tribunal de segundo grado, además, de examinar el acto jurisdiccional impugnado, procedieron a la ponderación de las pruebas que habían sido aportadas a través de la instancia recursiva, quienes verificaron su relación con la querrela presentada por el ahora recurrente Porfirio Hernández Ventura contra Danilo Antonio Vásquez Vargas, Ivelisse del Carmen García, Santiago Vásquez Vargas y la compañía Servicios Grupo P. S.R.L., así como con el discurrir del proceso, lo que les permitió determinar lo siguiente:

“7.- (...) esta Corte no puede apreciar de ninguno de los documentos que sustentan la acción recursiva, que demuestre o compruebe que real y efectivamente la parte recurrida haya incurrido en violación a las disposiciones del artículo 400 del Código Penal Dominicano, por alegada distracción o destrucción de bienes embargados, cuyo artículo establece en uno de sus párrafos, lo siguiente: “El embargado que hubiere destruido o distraído o intentado destruir o distraer objetos que le hubieren sido embargados y se confiaren a su custodia, será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 para el abuso de confianza”; (Página 9 de la decisión impugnada);

Considerando, que en el sentido de lo anterior y contrario a lo argüido por el reclamante, la Corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, en razón de que actuó conforme a las facultades que la normativa procesal penal le confieren como tribunal de segundo grado, a los fines de verificar las impugnaciones que contra la resolución emitida por el Juez de la Instrucción había invocado el ahora recurrente en casación, señor Porfirio Hernández Ventura, quienes hicieron constar en la página 10 de la sentencia objeto de examen, la comprobación de que se trata de una decisión sustentada en derecho, en la que se evidencia la situación jurídica del proceso, estructurada de manera lógica acorde con sus motivaciones; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente Porfirio Hernández Ventura alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto lo siguiente:

“La Corte a qua a pesar de considerar supuestamente adecuadas las decisiones previas a la interposición del recurso de apelación, de manera contradictoria a considerado necesario evaluar los medios de prueba aportados en apoyo a los hechos invocados, a los fines de determinar de si existe un ilícito penal. Los documentos aportados por el hoy recurrente han sido analizados con evidente ligereza, pues no ha tomado en cuenta ni siquiera indicar las fechas, particularidades y contenido exacto de cada uno de ellos, más aún indicar que han revisado 25 documentos y parece citar solamente unos 15. La Corte a qua contradictoriamente ha procedido a este análisis, a pesar de haber considerado adecuada la resolución emitida por el Juez de la Instrucción, en tanto ha incorrectamente confirmando la incompetencia pronunciada por el ministerio público”;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada no se evidencia la contradicción aludida por el recurrente, ya que el hecho de que los jueces de la Corte a qua hayan considerado correcta la decisión adoptada por el Juez de la Instrucción a propósito de la objeción elevada por el querellante contra el dictamen pronunciado por el Ministerio Público, no tenía impedimento alguno para examinar el contenido de las pruebas que a través del recurso de apelación le fueron sometidas para su escrutinio y acogidas conforme se comprueba de la resolución que declaró admisible el recurso de apelación de que se trata, actuación que no puede ser considerada una contradicción como arguye el reclamante en el medio que se analiza;

Considerando, que el accionar de los jueces de la Alzada se ajusta a lo preceptuado en la normativa procesal penal, que les faculta realizar el examen al que hace alusión, conforme lo establece el artículo 418 de nuestra norma procesal penal, sobre todo cuando el propósito de la oferta probatoria está encaminado a sustentar el vicio aludido; en el caso particular, los jueces de la Corte a qua, además de establecer su postura al respecto, hicieron referencia a la valoración que realizó el Juez de la Instrucción a las referidas pruebas, ya que le fueron sometidas a esos fines por el objetante, destacando su correcta ponderación, por lo que lejos de contradecirse, sus fundamentos resultan coherentes, dándole aquiescencia a lo resuelto por el tribunal inferior, sustentado en las comprobaciones realizadas para determinar la inexistencia de los vicios denunciados; en tal sentido, procede desestimar el segundo y último medio expuesto en el recurso de casación que nos ocupa, por no haberse verificado lo denunciado;

Considerando, que, al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del

10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente Porfirio Hernández Ventura al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Hernández Ventura, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00291, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Porfirio Hernández Ventura al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici